

376R0541

12. 3. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 64/11

**REGLAMENTO (CEE) N° 541/76 DE LA COMISIÓN****de 11 de marzo de 1976****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1105/68 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 740/75 <sup>(2)</sup> y, en particular el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que los artículos 8 y 8 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2863/75 <sup>(4)</sup>, que establece las cantidades de leche desnatada por las que los productores de mantequilla y nata de granja pueden beneficiarse de la concesión de la ayuda, a condición de que el producto se destine a la alimentación animal;

Considerando que se ha comprobado que determinadas cantidades de leche desnatada producidas en granja entran en la fabricación de productos lácteos; que con-

viene, por consiguiente, prever que las cantidades contempladas en las disposiciones anteriormente citadas se reduzcan a cantidades de leche desnatada utilizadas para fines distintos de la alimentación animal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El artículo 8 y el artículo 8 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1105/69 se completan ambos con el párrafo 5 siguiente:

«5. Las cantidades que sirven de base para el cálculo de la ayuda en aplicación del apartado 1, así como la cantidad anual máxima contemplada en el párrafo segundo del apartado 3, se reducirán a cantidades de leche desnatada utilizadas para fines distintos de la alimentación animal.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1976.

*Por la Comisión*

P. J. LARDINOIS

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 74 de 22. 3. 1975, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.<sup>(4)</sup> DO n° L 285 de 4. 11. 1975, p. 5.